

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, viernes, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0072 del diecisiete de junio de  
dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación, el fallo proferido el 02 de marzo de 2021 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual condenó al acusado JORGE ENRIQUE OCAMPO PELÁEZ a la pena principal de prisión por ciento cuarenta y cuatro (144) meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que dieron origen al presente proceso fueron sintetizados así por la primera instancia:

*"El día 23 de marzo del año 2019, en horas de la mañana, la señora ANA BEATRIZ GARCÍA llamó al señor JORGE ENRIQUE OCAMPO PELAEZ, padrino de bautizo de su nieta YAZM de 12 años de edad, para que le ayudara a la mencionada menor a realizar unos talleres de matemáticas, a lo cual él accedió y con ese propósito, en horas de la tarde la niña fue caminando a la casa de él, ubicada en la carrea 46 A No.96-34 del barrio Aranjuez de esta ciudad de Medellín, donde también se encontraba la joven LAURA OCAMPO PAMPLONA y CARLOS ANDRÉS LONDOÑO PULGARIN, quienes momentos después salieron de la casa, la primera, a llevar unos envases a una tienda vecina, y el segundo a comprar un teclado para un computador, circunstancia que aprovechó JORGE ENRIQUE para realizarle a la menor, tocamientos erótico-sexuales en su cuerpo, en dos ocasiones; inicialmente, encontrándose en la sala del taller de computadores mirando los vídeos para realizar el taller de matemáticas, empezó a tocarle las piernas mientras la explicaba el taller, le bajó la blusa y le tocó los senos; luego, cuando regresó LAURA, la hija de él, otra vez la mandó a la tienda a que fuera a comprar una gaseosa, y continuó realizándole tocamientos libidinosos, le introdujo la mano por dentro de su ropa interior y le tocó los labios de la vagina con los dedos, le bajó la camisa y el sostén y le chupó los senos, lo que le hizo sentir dolor porque nunca le habían hecho eso, también le tomó la mano y se la puso en el pene, manifestándole que "no lo fuera a meter a la cárcel".*

En audiencias concentradas del 6 de agosto de 2019. El Juez Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, verificó la legalidad del procedimiento de captura de OCAMPO PELAEZ y le aplicó medida de aseguramiento

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

privativa de la libertad en centro carcelario, previa formulación de imputación por la autoría del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, que no aceptó el imputado.

La formulación de acusación, previa la radicación del escrito correspondiente, se llevó a cabo el 19 de noviembre de esa misma anualidad. La preparatoria el 24 de enero de 2020. El juicio oral se adelantó en varias sesiones entre el 13 de marzo de 2020 y el 2 de marzo de 2021, fecha última en la que se profirió la sentencia condenatoria que es motivo de alzada.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Sostiene el sentenciador de primer grado que la Fiscalía demostró, más allá de toda duda, la autoría y responsabilidad del acusado JORGE ENRIQUE OCAAMPO PELÁEZ, en el delito de actos sexuales con menor de catorce años que le enrostró el representante del ente acusador, basado en el testimonio coherente, sólido y creíble de la víctima, toda vez que enlaza de manera lógica las circunstancias espaciotemporales en las que tuvo ocurrencia el ataque sexual.

Añade el a-quo que no se demostró el acceso carnal, como indicó la Fiscalía, ya que el dictamen sexológico indicó que la menor presentaba al examen el himen íntegro no dilatado, sin descartar que fue manipulada por el abusador colocando los dedos en los labios de la vagina sin traspasar el introito vaginal.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Destaca que esta clase de delitos ocurre en un tiempo muy breve y sin la presencia de testigos diferentes a la víctima (a puerta cerrada), como ocurrió en el sub-judice, donde el acusado aprovechó que su hija LAURA, quien se había reunido con la víctima a resolver una tarea escolar, salió un rato del lugar a hacer compras en una tienda cercana. Destaca el testimonio de LAURA en el sentido de que cuando ella salió, su padre y la menor víctima, se quedaron solos en el interior del inmueble, lo que contradice el dicho de otro compañero –CARLOS ANDRÉS LONDOÑO PULGARÍN- y el del mismo acusado.

Añade el sentenciador primario que YAZM, ofreció un relato muy detallado de los hechos abusivos sexuales, del lugar donde ocurrieron, los objetos existentes en el sitio, las personas que estuvieron allí e identifica con certeza al autor de la agresión sexual, destacando que la vivienda queda cerca de su casa (a 6 cuadras aproximadamente) y aunque la defensa planteó que llegó al sitio en casi una hora y ello no resulta lógico, lo cierto es que una imprecisión tal no descarta la ocurrencia del injusto ni puede indicar que alguna de las testigos de la Fiscalía estén mintiendo, además que puede ser un error de cálculo horario. De todas maneras, el relato de la menor armoniza con los otros testigos el tema del tiempo en el que se cometió la conducta, cualquier diferencia pequeña en esos tiempos no es relevante, lo que es normal en la estructura de la prueba testimonial.

Estima el fallador primario que la extrañeza de la defensa por la carencia de manchas en el vestido de la niña (dada la ocupación del acusado), si la hubiera tocado, no tiene razón de ser, pues sus conclusiones a este respecto son especulativas, ya que los tocamientos por debajo de la ropa y los besos y caricias en los

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

senos, no tendría por qué dejar manchas, además que nada en el proceso indica que ese día efectivamente tenía las manos manchadas.

Añade el sentenciador primario que no le asiste razón a la defensa cuando cuestiona la credibilidad del testimonio de la víctima, por algunas divergencias narrativas que no son de fondo sino meramente de espacios y tiempos, pues ello resulta normal en el devenir testifical, profundizando en el detallado, preciso y contundente relato. Tampoco su argumento especulativo de que la menor fue inducida a mentir y crear esa fantásica historia, ya que sus familiares y ella misma tenían muy buenas relaciones con el acusado y no habían sostenido algún problema ni tenían motivos para incriminarlo falsamente. Por el contrario, siendo su padrino, lo visitaba con frecuencia y éste le ayudaba a realizar sus deberes escolares.

De otro lado, argumenta la judicatura de primera instancia, el relato de la niña se corroboró periféricamente con los testimonios de su progenitora DEISY ALEJANDRA MARTINEZ GARCÍA y su abuela ANA BEATRIZ GARCIA, quienes corroboraron que la tarde del sábado 23 de marzo de 2019, YAZM fue a la casa de su padrino JORGE ENRIQUE OCAMPO PELAEZ con el fin de que le ayudara a hacer una tarea y regresó a las 5 de la tarde callada y enojada, para luego salir rumbo a la casa de su padre, donde estuvo todo el fin de semana y el lunes siguiente les pidió ayuda con el taller de matemáticas aduciendo que el sábado no lo terminó. Fue en ese momento que, llorando, le relató a su madre y su abuela todo lo del abuso sexual que sufrió, por lo que la madre reclamó al abusador, contestando éste con un perdón.

Señala también que madre y abuela notaron el cambio fuerte de la niña posterior al abuso, pues se volvió retraída, miedosa y expresó ideas suicidas. Otros testigos como CARLOS ANDRES LONDOÑO PULGARIN y la misma hija del acusado LAURA OCAMPO PAMPLONA, corroboran periféricamente el testimonio de la víctima, pues dieron cuenta de situaciones anteriores, concomitantes y posteriores a la ejecución de los hechos que permiten inferir con certeza que ésta sí estuvo allí, lo mismo que el acusado.

De los testimonios de las psicólogas LUCELLY VÉLEZ MUÑOZ y LEIDY HERRERA SALDARRIAGA destaca su apreciación del estado emocional de la niña posterior a los abusos y la necesidad de psicoterapia por los traumas que éstos le generaron, que se reflejaron en su retraimiento, miedo, tristeza, trastornos del sueño y sentimientos de vergüenza, además de irritabilidad e ideas suicidas. Por su parte la médica forense que la valoró, consignó en la anamnesis la clara manifestación de la paciente acerca del abuso sexual que sufrió. Y, finalmente, el relato de ésta hecho a su madre, su abuela, las psicólogas y la médica forense, es exactamente el mismo, sin variaciones ni agregados.

Por último, desestima los testimonios de la defensa: el del acusado acerca de que la tarde de los hechos no se quedó a solas con YAZM, porque fue desvirtuado por la abundante y certera prueba aportada por la Fiscalía, y el de su hija LUISA FERNANDA OCAMPO PAMPLONA porque contiene su propia visión del estado de ánimo de la niña la tarde de los hechos.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

Pretendiendo la remoción del fallo de primera instancia y la consecuente absolución del acusado, la defensa sustenta así su inconformidad:

El testimonio de la menor YAZZM (víctima), no es creíble porque contiene datos que se apartan de la realidad, por ejemplo, afirma que los tocamientos abusivos se presentaron hacia las 4 de la tarde, pero resulta que a esa hora ya estaban en el inmueble la hija del acusado LAURA OCAMPO y su amiguito CARLOS ANDRÉS LONDOÑO, quien siempre estuvo en el lugar. Los testimonios de estos menores fueron corroborados por LUISA OCAMPO, también hija del encartado, y YUDI MABEL PAMPLONA. Acota la defensa que estos deponentes testificales notaron a YAZM con un estado de ánimo normal.

De otro lado destaca que la menor, en la anamnesis, le indicó al médico legista que los tocamientos libidinosos se presentaron a las 2 y 30 de la tarde; añade que en el contrainterrogatorio indicó que llegó a la casa del acusado entre 2 y 2 y 30 y le pidió que le ayudara con la tarea de matemáticas, aunque su abuela afirmó que fue ella quien le pidió esa colaboración hacia las 11 de la mañana de ese mismo día y que YAZM salió ese día a la 1 de la tarde, lo que en su opinión resulta contradictorio en el relato de la niña, pues si salió a la 1 de la tarde y dice llegó después de las 2, ¿cómo se explica que en un trayecto de 10 cuadras, hubiera tardado una hora?

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

De otro lado, la médica forense informó de 3 lesiones violáceas alrededor de la areola de los senos, pero la niña indicó que cuando se le practicó el examen médico, no le habían salido, lo que para el disenso constituye una contradicción. Es más, el juzgador primario concluyó sin más que esas lesiones fueron realizadas por el acusado por succión o mordisco.

También cuestiona el testimonio de la víctima en lo tocante con lo que le dijo a la psicóloga del CAIVAS acerca de que el procesado le introdujo los dedos en la cavidad vaginal y eso le produjo mucho dolor, pero en su testimonio en el juicio, en el conainterrogatorio, negó haber hecho tal manifestación a la investigadora de la Fiscalía, lo que se traduce en que la pequeña mintió.

Otras manifestaciones de YAZM son puestas de presente por el censor como profundas contradicciones que impiden darle credibilidad como por ejemplo que hubiera llegado a su casa a las 5 de la tarde cuando los testigos de la defensa afirmaron que salió de la casa del acusado entre 4 y 4 y 30; le contó a su abuela que el acusado le dio \$ 4.000 que ella regaló a un vendedor de mangos; que el acusado, estando sentado al lado de ella le bajó la blusa por debajo de los senos y que le introdujo su mano entre los chos y le tocó la vagina, hecho este último que antes había negado, además que vio en el computador del acusado dos vídeos cuando fueron en realidad 6 (de contenido escolar). Finalmente no explica en qué momento constató con una compañera de colegio que le faltaban dos puntos por resolver, pues su padre la llevó a la casa materna a las 9 y 30.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Reitera que la menor nunca estuvo a solas con el procesado, pues cuando envió a su hija a la tienda, se quedó en la puerta esperándola y se extraña de que la niña no hubiera pedido ayuda cuando estaba siendo agredida o no se hubiera ido inmediatamente del lugar. Cuestiona la apreciación probatoria que hace la primera instancia al otorgarle crédito al testimonio de la víctima a pesar de las múltiples contradicciones de fondo que relacionó anteriormente, entre ellas el que el ataque sexual ocurrió en un espacio cerrado, cuando la evidencia que presentó la defensa muestra que era un espacio abierto (el patio de la casa). Tampoco tuvo en cuenta el operador judicial de primera instancia que nada dice el acusado se hubiera lavado las manos pues si estaba trabajando en los equipos debía tenerlas sucias.

No niega la defensa que OCAMPO PELAEZ estuvo el lunes siguiente en la casa de la menor, pero no fue hasta allí a pedir perdón, simplemente fue expulsado de allí por la progenitora de la víctima sin que él hubiera hecho manifestación alguna. Finalmente destaca que la víctima es una niña con una edad suficiente para conocer sobre sexualidad y por tanto no tenía por qué sentirse culpable de la situación como suele suceder con niños de 5 o 6 años.

Para el censor, las contradicciones mencionadas son de fondo y nubla mucho la credibilidad de sus manifestaciones, generando una duda que debe resolverse a favor del inculcado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

por vía de apelación, el fallo condenatorio proferido el 2 de marzo de 2021 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial. El disenso se limita a cuestionar el testimonio de la víctima, el que considera contradictorio y muy deleznable dentro del contexto probatorio. Aunque el libelo de sustentación contiene fuertes falencias en su estructura argumentativa, presenta los mínimos para desatar la alzada.

Como se indicó en precedencia, el cuestionamiento de la defensa apunta únicamente a la credibilidad que el sentenciador de primera instancia le otorgó al testimonio de la víctima y señala puntualmente los aspectos narrativos de este medio de conocimiento que en su opinión lo hacen poco digno de crédito. Para definir el asunto en esta instancia, examinemos primero lo manifestado por los testigos en el juicio:

La progenitora de la menor YAZM, de casi 12 años al momento de ocurrencia de los hechos, la señora GREISY ALEJANDRA MARTÍNEZ GARCÍA manifestó que vive en Santa Cruz con su madre, quien cuida la niña mientras ella trabaja, con ésta y otro hijo menor; en 2019 la niña cursaba 7º grado en el colegio La Asunción, cerca de su casa; el acusado es el padrino de la pequeña y que siempre tuvieron excelentes relaciones. El día de los hechos YAZM fue a la casa de su padrino, con permiso de la abuela, para que éste le ayudara a hacer un taller de matemáticas. Se enteró de lo ocurrido dos días después porque la niña había ido a la casa de su padre a pasar el fin de semana. Cuando regresó a la casa la observó muy exaltada y le contó los vejámenes sexuales a los que fue sometida por parte de su padrino.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Inmediatamente fue a la casa del acusado a reclamarle por la agresión sexual contra su hija, pero este no le dio la cara. 20 minutos después éste llegó a su casa y les pidió perdón por lo que hizo, pero fue expulsado de la vivienda. A partir de entonces observó a su hija silenciosa, lloraba mucho, depresiva, solitaria y totalmente diferente en su actitud, por lo que fue sometida a tratamiento psicológico, mostrando una buena mejoría luego de varias sesiones de psicoterapia.

YESICA DÍAZ CASAS, médica legista. Leyó la anamnesis y explicó que encontró en los senos de la niña 3 equimosis violáceas producto de un trauma compatible con "chupamiento" (la menor explicó que el acusado le "chupó" los senos). Aclaró que la valoración sexológica fue practicada 3 días después de los hechos Aclaró también que la coloración violácea dura entre 4 a 6 días, luego se vuelve amarilla o verdosa. En este caso, la lesión violácea significa que el trauma no llevaba más de 4 días.

LEIDY HERRERA SALDARRIAGA, Psicóloga que le realizó 11 sesiones de psicoterapia a la víctima. Al inicio de las sesiones encontró a la niña con un lenguaje coherente pero retraída, triste, con sentimiento de culpa y miedo de que la situación se vuelva a repetir La percibió avergonzada por el abuso sexual y muy afectada por lo sucedido. En la sesión 3 habló del abuso y le relató los detalles, le expresó que las cosas no volverán a ser como antes "dañó mi vida y mi cuerpo". Advirtió que la niña rechaza sus senos porque allí se concretó el abuso y expresó sentimientos de rabia por no haber contado en el momento y no salir inmediatamente del lugar donde fue abusada. También le indicó que en ese entonces soñaba con el acusado, que la violaba y la ahorcaba.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Añadió la testigo que la niña expresaba ideas suicidas. Finalizó indicando que la paciente fue muy coherente en su discurso, con un lenguaje claro, no se contradijo en nada.

LUCELY VÉLEZ MUÑOZ, Psicóloga del CAIVAS, reproduce el relato de la niña y concluye que fue clara y coherente en su narrativa.

CARLOS ANDRÉS LONDOÑO PULGARÍN. Era empleado del acusado en el taller de reparación de computadores que éste tenía en su casa. Afirma que OCAMPO PELÁEZ, el día de los hechos, éste lo llamó para que fuera a comprar unos repuestos, llegó al lugar a las 12 y 40 y salió a la 1 y 30, regresando a las 3 y 30 con los repuestos. A la hora de su regreso vio a YAZM haciendo una tarea de matemáticas en la mesa, también vio a LAURA, hija del acusado. En ese momento se enteró que la esposa estaba con el compañero de otra hija en consulta médica, es decir, en la casa solo estaban el procesado, su hija LAURA y la víctima. Seguidamente almorzaron y salió a las 4 PM.

YUDI MABEL PAMPLONA, esposa del inculcado. Manifestó que éste trabaja en la casa arreglando computadores, en una pieza pequeña al lado de la sala. Regresó a la casa, luego de cumplir una cita médica con su hija, a las 4 de la tarde aproximadamente. Encontró a su esposo y a la niña YAZM haciendo una tarea. Cuando saludó a la pequeña, ésta le manifestó que ya se iba porque había terminado la tarea. Le pareció raro que se fuera tan rápido.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Añadió que tenían buenas relaciones con la pequeña y su familia. El lunes siguiente (los hechos ocurrieron el sábado 23 de marzo de 2019), la mamá de YAZM llegó a su casa agresiva e insultando a su esposo por haber tocado a la niña. Posteriormente, el acusado se trasladó a la casa de aquellos a explicar qué había pasado.

La víctima YAZM, en un emotivo testimonio interrumpida varias veces por su llanto, hizo el siguiente relato de lo sucedido: su abuela llamó a OCAMPO PELÁEZ, su padrino y le pidió que le ayudara en un taller de matemáticas. Salió pasada la 1 de la tarde hacia donde éste; llegó allí entre 2 y 2 y 30 de la tarde. Cuando estaban solos (había mandado a su hija LAURA a la tienda a traer algunas cosas –en 2 ocasiones la envió-) le bajó la blusa hasta la parte baja del sostén y le chupó los senos, lo que le causó dolor. También le tomó su mano y la condujo hasta su pene (por encima de la ropa), también le introdujo su mano hasta la vagina, la que tocó.

Ella le pidió que no repitiera esa acción y OCAMPO le pidió que lo perdonara. Posteriormente llegó Laura y Carlos, el trabajador de OCAMPO, pero no se enteraron de lo ocurrido. Abandonó el lugar sin terminar el taller (le faltaron dos puntos), porque no quería estar más allí. La noche del lunes, después de que ella enterara a su progenitora de lo ocurrido, ésta fue hasta la casa del individuo. Al poco rato, éste llegó a su casa y pidió perdón.

Al contrainterrogatorio aclaró que los morados en los senos se los causó el acusado con los dientes y le respondió una pregunta complementaria del juez, indicándole que se sintió como

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

una persona que no valía nada y que siente mucho asco de ella misma, que no reaccionó porque se sintió impotente. También aclaró que cuando LAURA, salió rumbo a la tienda, OCAMPO cerró la puerta y las cortinas y nadie se percató de lo que éste hizo. Cuando llegó Laura y la esposa del acusado, ella guardó total silencio, estuvo callada todo el tiempo.

LAURA OCAMPO, hija del encartado admitió que la tarde de los hechos su padre la envió a la tienda a comprar gaseosas y que su progenitor se quedó con YAZM; que al regresar observó a la pequeña tranquila y alegre. Por su parte el acusado manifestó en su testimonio que en ningún momento se quedó a solas con la niña.

La primera crítica de la defensa al testimonio de la víctima señala que ésta afirmó los tocamientos se presentaron a las 4 de la tarde, pero resulta que a esa hora ya estaban en el inmueble la hija del acusado LAURA y el trabajador CARLOS ANDRÉS LONDOÑO, quien siempre estuvo en el lugar, además éstos notaron a YAZM en un buen estado de ánimo.

En primer lugar, debe indicarse que la víctima en ningún momento señaló horas fijas; cuando fue interrogada por el asunto informó un horario aproximado: su abuela llamó por teléfono a su padrino para que le ayudara a desarrollar el taller de matemáticas, pasadas las 12 del día; salió hacia la casa de éste entre 1 y 1:30 y llegó pasadas las 2 de la tarde; allí estuvo hasta pasadas las 4:30 cuando abandonó el inmueble, sin terminar el taller, por lo sucedido.

Ahora bien, se demostró con absoluta claridad con los testimonios de CARLOS ANDRÉS LONDOÑO, el trabajador del procesado, LAURA OCAMPO, hija de éste y la propia víctima, que efectivamente YAZM y su agresor sexual estuvieron a solas durante un lapso temporal relevante, suficiente para que materializara la acción criminosa, entre las 2:30 y las 4:30, momento en el cual arribaron al inmueble LONDOÑO, la esposa del acusado YUDI MABEL PAMPLONA y su hija LUISA, quienes estaban en una consulta médica. LAURA se había ausentado temporalmente, enviada en 2 ocasiones por su padre a traer comestibles a la tienda. De tal manera que no es cierta la afirmación de la defensa de que los hechos se presentaron a las 4 de la tarde.

De otro lado, sostiene el disenso que los testigos antes mencionados notaron a YAZM en condiciones normales en su estado de ánimo, pero olvida que esto no significa que los actos sexuales abusivos no se hubieran presentado. Las reacciones infantiles frente a este tipo de agresiones no siempre son las mismas. La psicología experimental infantil ha sostenido que, por lo general, inmediatamente después de una agresión sexual, la víctima guarda silencio y tiende al secretismo. Cómo esté su estado de ánimo instantes posteriores depende de la edad del menor, su dinámica fenotípica, los factores ambientales y otros indicadores. En este evento, se trata de una niña de casi 12 años al momento de los hechos, con un nivel de educación medio, y una familia materna estable, con quienes convivía, y simplemente guardó silencio después de haber sufrido el ataque sexual (entre 3 y 4 de la tarde), hasta el momento en que se marchó.

Otro aspecto que destaca el disenso son las supuestas contradicciones en las que incurre la menor, así: a la

médica legista le indicó (según la anamnesis) que los hechos se presentaron a las 2:30 de la tarde, pero en el conainterrogatorio del testimonio afirmó que llegó a la vivienda del encartado a esa misma hora. También estima que se contradijo cuando indicó que cuando llegó a la casa de OCAMPO, le pidió le ayudara a desarrollar un taller de matemáticas, cuando su abuela dijo que había sido ella quien le pidió su ayuda, y, finalmente, si salió de su casa rumbo a la de su padrino a la una de la tarde ¿cómo llegó pasadas las 2 si la distancia es de apenas 6 cuadras?

Nuevamente vuelve la defensa con el tema de la cuestión horaria, olvidando que la pequeña suministraba horas aproximadas, que racionalmente encajaban con la historia; si llegó a las 2 o 2:30 y si salió a las 4 o 4:30, no es relevante si advertimos que la testigo siempre dijo que eran horas aproximadas. Olvida también que, en estos eventos de agresiones sexuales, los infantes o adolescentes no siempre precisan milimétricamente el tiempo, porque, como indica la psicología infantil, el escenario (tiempo y espacio) pasa a un segundo plano frente a la trascendencia de la escena (el acto en sí). Lo importante es que víctima y victimario coincidieron en un tiempo y espacio determinados y eso está suficientemente probado en el plenario –en la casa del señor OCAMPO el día sábado 23 de marzo de 2019, entre las 2 y 5 de la tarde-

En cuanto a lo que plantea la defensa acerca de la demora de la niña en llegar a la casa del acusado, es una cuestión absolutamente intrascendente, pues si tardó una hora en recorrer 6 cuadras, eso no es relevante, ni significa que la menor mintió ni que los hechos no se presentaron, pues hasta el mismo acusado aceptó que la niña llegó un poco después de las 2 de la tarde y que estuvo

hasta pasadas las 4 y 30 haciendo un taller de matemáticas, con el cual le ayudó. No se advierte contradicción ninguna en este aspecto.

Así como tampoco resulta contradictoria la manifestación de YAZM acerca de que cuando se le practicó la valoración sexológica no había advertido los 3 hematomas violáceos en sus senos, pues estos fueron informados por la médica legista y con suficiencia destacó la experta que ese tipo de lesiones fueron causados dentro de los 4 días anteriores (la valoración sexológica se llevó a cabo 3 días después de los hechos) por trauma tipo "chupamiento", lo que coincide plenamente con la manifestación de YAZM de que el acusado le bajó la blusa y le "chupó" fuertemente sus senos, lo que le generó dolor. Así las cosas, no le asiste razón al defensor cuando indicó que la judicatura de primera instancia concluyó erradamente que esas lesiones fueron realizadas por el acusado por succión o mordisco, pues así lo confirma categóricamente la pericia médica llevada al juicio.

La defensa cuestiona a la víctima por haberle dicho a la psicóloga del CAIVAS que el acusado le introdujo los dedos en la cavidad vaginal, lo que le produjo dolor, pero en su testimonio en el juicio negó haber hecho tal manifestación, lo que aprecia como una contradicción. Se le responde que el juicio de reproche al acusado no lo fue por acceso carnal sino por actos sexuales con menor de catorce años (manipuló los senos de la niña y los succionó, le llevó la mano de la pequeña hasta su genital (por encima de la ropa), le tocó las piernas, intentó besarla e introdujo su mano por entre el pantalón de la menor con el propósito de tocarle su vagina). Si alguna imprecisión con este último aspecto se presentó en la testigo, ello no es relevante ni degrada su credibilidad, pues no toca con contradicciones de fondo.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Otros aspectos dichos por YAZM que el censor califica de contradictorios, pero que en realidad no lo son, se refieren a que ella le regaló \$4.000 a un vendedor de mangos; que el acusado estando a su lado y no de frente le hubiera bajado la blusa e introducido su mano por entre el pantalón y que constató con una compañera del colegio que le faltaban dos puntos del taller de matemáticas por resolver.

Estas manifestaciones que en realidad hizo la víctima en su testimonio nada tienen de contradictorios. Lo del vendedor de mangos resulta un detalle normal y creíble, en ninguna parte dijo lo contrario; que estando de lado le hubiera bajado la blusa tampoco tiene nada de contradictorio, pues ello resulta perfectamente posible, tal como lo explicó en su testimonio; y, que una compañera del colegio le hubiera advertido que el taller estaba incompleto, tampoco tiene una versión diferente, de tal manera que ni remotamente le asiste razón al censor.

El defensor dice que le parece extraño la niña no hubiera pedido ayuda ni abandonado inmediatamente el lugar cuando era abusada. Reiteramos que a los menores no se les puede exigir reacciones de adulto ni puede afirmarse válidamente que por no haber reaccionado, están mintiendo acerca de las agresiones sexuales que padecen. Cada niño reacciona dependiendo múltiples elementos de su personalidad, como indicamos anteriormente. En este caso la pequeña manifestó que no pudo reaccionar por el temor, incluso se cuestiona ella misma por no haber abandonado inmediatamente el lugar ni contado a su progenitora la agresión de que fue objeto. Nada de extraño tiene una actitud pasiva y silente de la niña, pues ello suele suceder con mucha frecuencia en el campo de los delitos sexuales contra infantes y adolescentes.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Cuestiona la censura al operador judicial de primera instancia por haber indicado que los hechos se llevaron a cabo en un espacio cerrado cuando no fue así. Si examinamos el vídeo que el mismo defensor introdujo al juicio, fácil se observa que el espacio donde ocurrió el ataque sexual estaba contiguo a la sala de la casa y que es una edificación de 3 niveles. Se observa, como concluye el sentenciador de primera instancia, que esa habitación, sí era privada y permitía con facilidad el accionar del inculcado sin ser observado. Olvida el disenso que en ese lugar solo estaban el acusado y la víctima y que aquél cerró la puerta y las cortinas que permitirían eventualmente la visualización desde el exterior. Así lo expresó en su testimonio YAZM y ningún elemento de convicción desvirtúa esta manifestación.

El defensor acepta que OCAMPO PELÁEZ estuvo el lunes siguiente en la casa de la menor, pero afirma que no fue a pedir perdón, simplemente fue expulsado de allí por la progenitora de la pequeña sin que él hubiera hecho manifestación alguna. Al respecto se tienen certeros y creíbles testimonios tanto de la víctima como de su madre que afirman inequívocamente que pidió perdón. Es que, si no fue a eso, ¿cuál era el motivo de su presencia allí? Nada de eso explicó OCAMPO en su testimonio.

Tampoco se le ve sentido a la afirmación del censor de que el acusado debería tener las manos sucias si trabajaba arreglando computadores, primero porque si a lo que se refiere, como parece ser, es que si tenía las manos sucias debió haber manchado la blusa de la niña, eso no resulta relevante. No debe olvidarse que es una suposición del defensor de que debería tener sucias sus manos, además ese no fue un tema de prueba.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Finalmente, para el defensor, la víctima era una niña con edad suficiente para conocer sobre su sexualidad y por tanto no tendría por qué sentirse culpable de la situación como suele suceder con niños más pequeños. Desconoce el censor la doctrina psicológica infantil, que en todas sus vertientes ha indicado que infantes y preadolescentes, resultan con traumas en su estructura psicológica, entre otras cosas porque se consideran culpables de las agresiones sexuales. Esa es una de las características del niño abusado sexualmente. La conclusión de la defensa es totalmente especulativa y carente de fundamento científico, pero el punto central de su planteamiento apunta a la poca fiabilidad del testimonio de la víctima por lo que él denomina contradicciones en su narrativa.

La Praxis judicial nos ha mostrado algunos operadores judiciales e incluso a las partes dentro del proceso penal, que cuestionan a los niños víctimas de abuso sexual por su comportamiento frente a la agresión, bien por su silencio sobre la misma, ora por su conducta anterior, ya por sus manifestaciones deshilvanadas o contradictorias, como si ellos hubieran dado lugar a la agresión, desconociendo no solo instrumentos internacionales, sino la psicología del testimonio infantil, ampliamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos jurisprudenciales.

Resulta frecuente, como sucede en este caso, que se omita no solo la interpretación kinésica del menor testigo, sino también su desarrollo psicológico, su manera de pensar conforme a su edad, su valoración del mundo exterior, sus reacciones frente a los estímulos exógenos y hasta su lenguaje (por supuesto diferente al adulto), que si bien pueden tener características comunes en los

infantes, también guardan diametrales diferencias, no solo por su disposición genética sino por la acción fenotípica de su entorno. En el sub-judice, contrario a lo que piensa el censor, la víctima rindió un testimonio contundente, claro, coherente, con certeros elementos de corroboración periférica que expondremos más adelante, tal como lo indicó el sentenciador de primer nivel. Observamos una niña de 15 años de edad, serena, tranquila, expresándose con un lenguaje sencillo y claro, desprovista de apasionamientos y odios contra su abusador, características que también señalaron las dos psicólogas que la entrevistaron, según ratificaron en sus testimonios. De allí la total credibilidad que le otorgó el a-quo a su declaración en juicio y que la Sala comparte.

También es habitual que se interpreten milimétricamente disparidades o algunos vacíos testimoniales de los niños víctimas de agresiones sexuales, atendiendo los elementos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 como si fueran testigos adultos, cuando esa evaluación debe ser singularizada, según ha pregonado la jurisprudencia basada en estudios científicos de la disciplina psicológica.

Estos factores imponen a la judicatura de primera instancia una apreciación testimonial del menor diferenciada y apoyada estrictamente en los demás medios de conocimiento colectados en el juicio oral, que efectivamente, tal como lo señaló el a-quo, corroboraron periféricamente el relato de la menor, y no una estricta visión de lo que aparentemente son contradicciones o vacíos narrativos, como señala el disenso al indicar que no concretó hechos específicos que permitan identificar cuándo y cómo sucedieron, esto es, que no estableció con certeza las circunstancias espaciotemporales en las que acontecieron los abusos sexuales.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Contrario a esta afirmación de la defensa, al estudiar detalladamente el testimonio de la víctima, entenderemos que sí detalló con precisión lo acontecido: narró que conoce al acusado, a quien identifica con total certeza porque no solo es su padrino sino un estrecho amigo de la familia. Describió detalladamente en qué consistieron los actos sexuales abusivos contra ella. El testimonio de la niña no solo fue minucioso, sino que el relato fue expresado con una profunda sinceridad pues reconoció que apreciaba al procesado por su cercanía familiar y porque compartió con él muchas actividades familiares y recreacionales. Cuando se refirió a las consecuencias psicológicas de la agresión rompió en llanto sincero que denota el trauma que aún soporta.

De otro lado, la deponente describió en detalle el lugar donde fue abusada. En ningún aparte de su testimonio se expresa contra el acusado, ni manifiesta odio hacia él, simplemente relata lo que éste hizo, aprovechando que estaban a solas. Ya se indicó que envió a su empleado a comprar unos repuestos de computador, y a su hija a traer unos comestibles de la tienda (en 2 ocasiones). En conclusión, la apreciación probatoria del testimonio de YAZM que hizo la judicatura de primera instancia, es, a juicio de la Sala, acertada y no observamos falencias en su valoración.

Veamos cómo se ha expresado la jurisprudencia en este aspecto: en punto de la sana crítica y la necesidad de tener en cuenta la psicología del testigo, profirió la Corte Suprema de Justicia las sentencias 16472 de 2002, desarrollada en los radicados 26128 de 2007, 29053 de 2008 y 30356 de 2009, entre otras muchas. En punto de la credibilidad del testimonio del menor abusado sexualmente, la Alta Corporación ha sido muy prolífica transitando por las más disímiles posiciones que van desde la credibilidad

disminuida por su inmadurez (en el pasado), hasta la credibilidad incondicional dada su condición de inmadurez e inexperiencia en el ámbito sexual y por el nuevo panorama constitucional que lo inviste de una protección reforzada en cumplimiento del principio *pro infans* avalado por instrumentos internacionales. Actualmente transita por una posición intermedia, aunque con tendencia a la confiabilidad de la narrativa testifical del menor siempre que el contexto probatorio lo avale (destacando las pruebas de corroboración periférica).

El contexto jurisprudencial se ha concentrado en 4 temas en especial: la congruencia, coherencia y armonía del testimonio dentro del contexto probatorio, el testimonio como único medio de conocimiento directo, la apreciación del testimonio contradictorio, incoherente y fantasioso, y la retractación del menor. Actualmente las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional admiten que los menores, sin importar su edad, son plenamente capaces para testimoniar, salvo, claro está, situaciones especiales de trastorno mental profundo y patologías similares (sentencias T-639 de 2006, 10615 de 1999, 23706 de 2006, 27413 y 30345 de 2008).

Además, que sus testimonios deben ser apreciados bajo los postulados de la sana crítica, cotejándolos con los demás medios de convicción, sin que se pueda considerar ni la inmadurez psicológica ni algunas patologías psíquicas (excepto trastornos profundos), sentencias Nos 23706 y 24468 de 2006, líneas que aún se mantienen. En el caso de alguna patología psicológica, el operador judicial debe tener en cuenta el tipo de disfunción y su influencia en la memoria, especialmente la de largo plazo, para lo cual cuenta con el apoyo de la prueba pericial.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

También ha dicho la jurisprudencia que el testimonio del menor agredido sexualmente (especialmente el infante), goza de especial credibilidad por tratarse de una prueba esencial (T-554 de 2003, T-458 de 2007, 23706 y 29740 de 2008). Igualmente ha indicado que ese testimonio, por lo general, es confiable dada la naturaleza de los hechos y el impacto que genera en la psiquis del menor, además de consideraciones como el interés superior del niño, con techumbre constitucional (23706 y 24468 de 2006, 28742, 29117 y 29740 de 2008).

De otro lado, afirma la jurisprudencia que, por lo general, los delitos sexuales ocurren en espacios privados sin la presencia de testigos diferentes a la propia víctima (los denomina delitos de puerta cerrada), lo que hace que en la mayoría de casos solo se cuente con el testimonio único directo del agredido (como ocurre en el sub-judice), lo que se traduce en que el sentenciador debe examinarlo con mayor cuidado (21934 de 2004, 23706 de 2006 y 30305 de 2008). En este último precedente concluyó que *“cuando esta clase de declarante ostenta ponderación, es razonado, coherente y no vacilante, confuso ni contradictorio (en cuanto al fondo del asunto), su testimonio es suficiente elemento para informar el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad del acusado”*. Y añadió en la sentencia 24955 de 2006 que no se puede restar aptitud probatoria al testimonio de la víctima por ser testigo directo único, como sucede en el caso concreto, dado que ello restringe indebidamente con un criterio de tarifación legal inexistente, la capacidad probatoria del testimonio de la víctima.

De otra parte, la Corte, en una línea pacífica, ha venido indicando que las contradicciones en la narrativa testimonial del menor abusado sexualmente no desvirtúan *per se* su credibilidad

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

(23706 de 2006 y 30305 de 2008, entre otras), pues ello es propio de este medio de convicción. Lo importante es que exista congruencia en los aspectos esenciales (el denominado núcleo duro o núcleo esencial de la investigación penal), como acontece en el sub-judice, aunque no se observan contradicciones ni divergencias narrativas de la menor destacando que su relato fue certero, claro y coherente en lo esencial, como los actos sexuales a que fue sometida, el lugar donde ocurrieron los hechos y la identidad del autor del injusto.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que la apreciación del testimonio infantil debe ser diferenciada de los adultos y en amplios y pacíficos pronunciamientos ha venido entregando pautas para esa labor interpretativa. Por ejemplo, en la paradigmática sentencia 23706 de 2006, destacada por sus importantes aportes en punto de la psicología infantil, ratificada por los radicados 40455 de 2013, 28511, 27946 y 28274 de 2007, 32972 de 2009 y 33971 de 2010, afirmó que el testimonio del menor abusado sexualmente es muy confiable por el impacto causado en su memoria por el hecho. La importancia del primero de los precedentes mencionados radica en haber creado en hito en la dinámica jurisprudencial y un relevante avance en el tema de la credibilidad del testimonio del menor abusado sexualmente, pues motivó a la utilización de categorías psicológicas modernas que hasta ese momento habían sido prácticamente ignoradas por la función jurisdiccional en su tarea de administrar justicia.

Desde entonces la jurisprudencia ha considerado que el testimonio de los menores víctimas de abuso sexual, debe ser examinado con especial cuidado por el operador judicial y, por

tanto, su credibilidad obedece a una serie de factores diferentes a los testimonios de los adultos. Por su importancia en el devenir jurisprudencial, transcribimos los apartes más destacados:

*"La exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la psicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una postura tal contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos... De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad.*

*Una connotada tratadista en la materia ha señalado en sus estudios lo siguiente: "Debemos resaltar que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar un testimonio de manera acertada, en el sentido de que **si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información..."** (resaltado fuera del texto original).*

*Habrá que captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su nivel de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación del niño. Por ejemplo, los niños pequeños pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden ignorando las otras partes que pueden ser cruciales para el interés del adulto... El diagnóstico del abuso sexual infantil se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño, **ya que***

***frecuentemente es reacio a hablar de la situación abusiva...”***

(resaltado de la Sala).

Remata la Corte el precedente hito citado indicando que la nueva perspectiva jurisprudencial cumple con el artículo 44 de nuestra Carta Política sobre la prevalencia del derecho de los niños, citando la sentencia T-408 de 1995 de la Corte Constitucional, referida a la consolidación de la investigación científica en distintas áreas, entre ellas la psicología infantil, mostrando el perfil de los rasgos y características del desarrollo de los niños, lo que justificó, desde una perspectiva humanista, un énfasis jurídico en su defensa, dadas sus especiales condiciones de indefensión, lo que se plasmó en distintos instrumentos internacionales. En el campo penal recomendó brindarle una protección especial que impida su discriminación y asumir un papel muy activo en su defensa como víctima. Por esto afirmó textualmente:

*"En la mayoría de los casos, los responsables del abuso sexual son personas allegadas al menor, aún con vínculos de parentesco, lo cual dificulta enormemente la investigación del ilícito. Es usual asimismo que la víctima se encuentre bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de rendir testimonio contra el agresor. De tal suerte que **constituiría acto de discriminación cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria...**"*

Como se puede apreciar, son observaciones de un profundo calado psicológico que aplican en el estudio de todos los

delitos sexuales contra los menores, especialmente los infantes, que por su importancia técnica es necesario que tengan en cuenta los operadores judiciales. No resulta suficiente argumentar que se encuentran contradicciones y divergencias narrativas, o pregonando dudas por el lenguaje que utiliza la víctima. Tampoco que su narrativa es medrosa y débil, como sucede con el testimonio de los adultos. La apreciación del testimonio infantil es más compleja y requiere del intérprete judicial una observación kinésica y un depurado análisis psicológico del testigo. Eso sí cotejándolo con el contexto probatorio al examinar extrínsecamente el testimonio.

Como se indicó en acápites anteriores, la edad es un factor que condiciona el testimonio infantil, pues su contenido depende de las particulares condiciones de madurez y psicopercepción; a edades muy cortas, tienen dificultades en describir no solo personas y cosas sino vivencias, no solo por sus limitaciones lingüísticas sino por su razonamiento y memoria igualmente limitados. En el caso que examinamos, tenemos que la niña era preadolescente al momento de los hechos, hizo un relato a su progenitora, la psicóloga del CAIVAS, la psicóloga que le adelantó 14 sesiones de psicoterapia, coincidentes en todos los aspectos, el que repitió en su testimonio en juicio, sin cambios ni modificaciones relevantes. Los testimonios de éstos, en lo pertinente, explicaron que la niña presentaba tristeza, llanto, y la mayoría de los indicadores del niño abusado, según razona la psicología infantil. En esta específica parte son elementos de corroboración periférica, tal como elucubra la primera instancia.

En punto de la corroboración periférica, la Corte Suprema en el paradigmático precedente contenido en la sentencia 43866 de 2016, se refirió a las pruebas de tal talante (creación

española) como un mecanismo para suplir la cada vez más marcada tendencia de evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren a testimoniar y por la clandestinidad que caracteriza este tipo de delitos que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas directas. Así, las pruebas de corroboración periférica se refieren a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima y a manera de ejemplo cita:

*“(i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado (como sucede en el caso examinado donde ni DMS ni su progenitora, con quien vivía, tenían motivo alguno para querer perjudicar al acusado. Las desavenencias surgieron después de las agresiones sexuales); (ii) El daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos (en este evento se demostró que YAZM decayó ostensiblemente en sus labores escolares, incrementó su agresividad, se aisló y tuvo fuerte ideación suicida, según lo expuesto por su progenitora y los expertos en su intervención testifical); (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.”*

Añadió la Corte que, aunque resulta bastante difícil hacer un listado taxativo, son ejemplos de corroboración periférica el daño psíquico sufrido por el menor, el cambio comportamental de la víctima (el testimonio de su madre relata los fuertes cambios comportamentales de la menor posteriores a las agresiones sexuales), las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual (en este caso el apartamento perfectamente descrito en detalle por la víctima), la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

circunstancias de tiempo y lugar. En este punto tenemos que se demostró suficientemente este aspecto, según lo indicado en anteriormente, que el acusado permanecía en este lugar porque desde allí desarrollaba su trabajo como técnico en computadores. Significa que son elementos de corroboración periférica que confirma los hechos perfectamente ocurrieron como los narra la niña.

Es así como las pruebas que la Fiscalía llevó al juicio son contundentes, coherentes, serias y demuestran sin el más pequeño lugar a dudas que la conducta punible sí se cometió. El relato de los hechos realizado por la víctima fue constante, sin contradicciones ni ambigüedades y su versión fue confirmada por los otros medios de convicción aportados por la Fiscalía. Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la degradación de la credibilidad testimonial de la víctima, conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, pues la prueba existente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado es contundente y ello justifica la emisión del juicio de reproche, por lo que se confirmará la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Jorge Enrique Ocampo Peláez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Radicado: 05001 60 00207 2019 00512  
(0105-21)

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado